



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXV - N° 147

Bogotá, D. C., miércoles, 13 de abril de 2016

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 61 DE 2015 SENADO

por la cual se fija el alcance del mandato establecido en el inciso 1° del artículo 35 de la Ley 1ª de enero 10 de 1991.

Bogotá, D. C., diciembre de 2015

Doctor

JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA

Secretario Comisión Séptima

Senado de la República

Ciudad

Asunto: Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley 61 de 2015 Senado, por la cual se fija el alcance del mandato establecido en el inciso 1° del artículo 35 de la Ley 1ª de enero 10 de 1991.

Respetado señor Secretario:

En cumplimiento del encargo realizado por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional del Senado de la República, y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la ley 5ª de 1992, procedemos a rendir Informe de Ponencia para Segundo Debate al **Proyecto de ley 61 de 2015 Senado, por la cual se fija el alcance del mandato establecido en el inciso 1° del artículo 35 de la Ley 1ª de enero 10 de 1991.**

Dadas algunas consideraciones adicionales en virtud de ampliar y precisar los alcances de este proyecto de ley, es que nos permitimos poner a consideración el siguiente Informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria del Senado.

El presente informe se desarrollará de la siguiente manera:

1. Antecedentes legislativos
2. Objeto del proyecto de ley
3. Marco constitucional
4. Análisis-Problemática actual
5. Impacto Fiscal
6. Pliego de modificaciones
7. Proposición

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 61 DE 2015 SENADO

por la cual se fija el alcance del mandato establecido en el inciso 1° del artículo 35 de la Ley 1ª de enero 10 de 1991.

1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

El 19 de agosto de 2015, ante la Secretaría del honorable Senado de la República se radicó el **Proyecto de ley número 61 de 2015 Senado, por la cual se fija el alcance del mandato establecido en el inciso 1° del artículo 35 de la Ley 1ª de enero 10 de 1991**, en la *Gaceta del Congreso* número 604 de 2015, posteriormente, fuimos asignados como ponentes ante esta honorable célula legislativa los honorables Senadores Yamina Pestana Rojas, Álvaro Uribe Vélez y Antonio José Correa Jiménez para dar primer debate al mencionado proyecto.

El 24 de noviembre del 2015, se debatió en el recinto de la Comisión Séptima de Senado y fue aprobado con diez votos a favor, como consta en Acta de Comisión número 27 del 24 de noviembre de 2015 Senado, posteriormente, fuimos asignados como ponentes para segundo debate los honorables Senadores Yamina Pestana Rojas, Álvaro Uribe Vélez y

Antonio José Correa Jiménez, Eduardo Enrique Pulgar Daza, Luis Evelis Andrade Casamá, Jorge Iván Ospina Gómez, Jesús Alberto Castilla Salazar, Sofía Gaviria Correa.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El objetivo de esta iniciativa legislativa es fijar el alcance que debe darse al mandato contenido en la Ley 1ª de enero 10 de 1991, artículo 35, inciso 1º en el sentido de garantizar el pago de la Nación a las jubilaciones y la prestación del servicio médico a las personas que tenían dicho estatus al momento de la liquidación de la empresa Puertos de Colombia, de manera general a la norma.

El proyecto no comprende pensiones reconocidas por el extinto Fondo de Pasivo Social, creado para la administración del pasivo de la empresa Colpuertos.

La liquidación de la empresa Puertos de Colombia fue ordenada por el artículo 35 de la Ley 1ª de enero 10 de 1991, con plazo de tres años para hacerlo, los cuales vencieron el día 10 de enero de 1994.

3. MARCO CONSTITUCIONAL

- Ley 1ª de enero 10 de 1991, artículo 35, inciso 1º. Promulgación: **Diario Oficial** 39.626.

- Sentencia Corte Constitucional C-013 de enero 21 de 1993. Constitucionalidad de la Ley 1ª de 1991.

- Decreto número 2465 de septiembre 10 de 1981, artículo 18 numeral 11. Promulgación: **Diario Oficial** 35.862. Aprobación de los Estatutos de la Empresa Puertos de Colombia.

- Decreto número 2318 de noviembre 9 de 1988, artículo 3º. Promulgación: **Diario Oficial** 38.571. Modifica el numeral 13 del artículo 18 del Acuerdo número 857 de 1981 aprobado por Decreto número 2465 de 1981. (Otorga facultades a la Junta Directiva Nacional de la Empresa Puertos de Colombia para “Fijar la estructura administrativa, la planta de personal, las escalas de remuneración y prestaciones sociales de los empleados de la empresa.

- Decreto-ley 135 de enero 14 de 1991, artículo 12. Promulgación: **Diario Oficial** 39.627.

- Concepto Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil – Radicado 403 de octubre 1º de 1991. Magistrado Ponente Jaime Betancur Cuartas. Trata de la aplicación del artículo 12 del Decreto-ley 13 de 1991. Ver página 4, punto 4. Concepto solicitado por el Ministro de Obras Públicas y Transporte.

- Decreto número 907 de junio 2 de 1992, artículo 5º. Promulgación: **Diario Oficial** 40.461.

- Decreto número 12 de enero 7 de 1993, artículo 6º. Promulgación: **Diario Oficial** 40.711.

CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY 1ª DE 1991

La exequibilidad de la Ley 1ª de enero 10 de 1991 fue dispuesta por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-013 de enero 21 de 1993 con Ponencia del Magistrado doctor Eduardo Cifuentes Muñoz, que declaró la constitucionalidad de la totalidad de la Ley 1ª de 1991.

Para declarar la exequibilidad la Corte tuvo en cuenta las razones que el Gobierno nacional precisó en la exposición de motivos para justificar el tratamiento que se le daba en el proyecto de ley, al aspecto laboral y pensional de los empleados, con base en ellas fijó sus propios argumentos, con los cuales se comprende con mayor claridad lo establecido en el artículo 35 antes citado. Entre ellos los siguientes apartes de la sentencia:

“Queda por examinar el tercer instrumento de la ley. Más que una institución única se trata de un conjunto de medidas liquidatorias que constituyen la fuente de la controversia que aquí se dirime.

“La reorganización comienza con la orden perentoria de liquidar a la empresa Puertos de Colombia, Colpuertos (artículo 33, Ley 1ª de 1991), que adelantará su gerente o quien designe el Presidente de la República en un término máximo de tres años.

“Los pasivos de la empresa se asumirán por la Nación, que tomará a su cargo las siguientes deudas: a) las pensiones de jubilación acumuladas; b) las prestaciones sociales que se adeuden; c) las indemnizaciones que se decreten; d) el monto de las condenas judiciales; e) la deuda externa.

De otra parte se declara que la terminación de contratos y de relaciones legales reglamentarias nace de una causa especial “la extinción de Colpuertos”, que es terminal, por lo que tales relaciones no se renuevan.

Ahora bien, la Ley 1ª de 1991 y los decretos leyes que la desarrollan se ocupan de aspectos laborales en la medida en que la liquidación de una entidad, necesariamente comporta la previsión sobre el futuro de los empleados que quedan cesantes, las indemnizaciones que se hacen exigibles como consecuencia de la terminación de los contratos laborales, el pago de las prestaciones que se adeuden y su monto, lo mismo que la determinación de las personas o entidades encargadas de responder por los pasivos y obligaciones laborales.

Su finalidad última es proponer una regulación que permita llevar a cabo la liquidación de una entidad determinada “Puertos de Colombia”, previendo eventuales traumatismos en la terminación de los contratos o de las vinculaciones legales y reglamentarias y en el pago de las obligaciones laborales.

Tanto el legislador ordinario como extraordinario, en relación con el proceso liquidatorio de Puertos de Colombia, tuvieron un criterio diferenciador que salta a la vista en el análisis de la ley, su exposición de motivos y de los decretos que la desarrollan, y es el de estar frente a un proceso terminal. En efecto, la empresa Puertos de Colombia está inexorablemente abocada a su desaparición.

Lo hace bajo circunstancias especiales, en primer término, hay que constatar que no será reemplazado por otra entidad estatal de la misma cobertura ni planta de personal. En segundo término, el nuevo esquema portuario que la ley prescribe al país parte del supuesto de un menor número de operarios para llegar a niveles internacionales de eficiencia, sin los cuales el esfuerzo será vano. Para eso es

ineludible que buena parte de los actuales trabajadores y empleados sean licenciados.

Colpuertos en un momento determinado significó el principal obstáculo para la modernización del sector portuario, y por ende ameritó un tratamiento singularizado, aparte del régimen contractual, societario y laboral vigentes (sic). Este carácter especialísimo constituye el término de comparación que llevó al legislador a otorgar un tratamiento distinto a supuestos distintos”.

La liquidación de la empresa Puertos de Colombia no puede asimilarse a la liquidación de cualquier empresa, ni mucho menos puede pretenderse que la situación de sus trabajadores se homologue a la situación de trabajadores de empresas que no estén sufriendo un proceso de liquidación. Por ello no se encuentra que haya sido vulnerado el principio de la igualdad consagrado en los artículos 13 y 53 de la Carta Política.

En los términos anteriores la Corte Constitucional reseñó en su criterio, la filosofía, características y tratamiento que en el plano laboral contempló el nuevo modelo portuario que determinó acabar con el monopolio oficial de la operación de los puertos marítimos para entregarlo a los particulares, y dispuso la liquidación de la empresa Puertos de Colombia.

Ley 1ª de 1991, como señala la Corte Constitucional, en cuanto se refiere al tema laboral, evidentemente consagró una normativa que representa diferencia sustancial con otras liquidaciones de entes del sector público, cuyos servidores no se encontraron súbitamente enfrentados a la extinción de sus vínculos legales o contractuales y sin posibilidad alguna en el mercado laboral, como sí les sucedió a los funcionarios de la empresa. Esa normativa es la establecida en el inciso 1 del artículo 35, cuya finalidad consistió en garantizarles a dichas personas y a sus familias que pudieran continuar subsistiendo con la fuente de ingreso de la cual venían dependiendo antes del cambio de situación.

Prevé la norma en cita:

“La Nación asumirá el pago de las pensiones de jubilación de cualquier naturaleza, de las prestaciones sociales y de las indemnizaciones y sentencias condenatorias ejecutoriadas o que se ejecutorien a cargo de Puertos de Colombia, así como su deuda interna y externa”.

Dicha disposición fue puesta a consideración del Congreso de la República por el Gobierno Nacional, y

1. Consultó la finalidad y alcance de la nueva política portuaria consagrada en la misma ley, abordando el tema de los funcionarios que deberían ser licenciados a fin de que colaboraran con la rápida liquidación de la empresa, asegurándoles hacia el futuro, su sostenimiento y el de su familia.

2. El legislador al aprobar la ley, aceptó la propuesta del Ejecutivo en el sentido de consagrar una norma jubilatoria, diferente al del régimen de los empleados públicos.

3. Ese mandato comprendió tanto las pensiones reconocidas con fundamento en el régimen general

de los empleados públicos como los regímenes establecidos en los acuerdos de la Junta Directiva Nacional de la empresa.

4. El pasivo por pensiones de jubilación, a la fecha de liquidación de la empresa, comprende entonces, todos los reconocimientos de jubilaciones vigentes a dicha fecha.

CRITERIOS DE LA LEY 1ª DE 1991

La Ley 1ª de 1991, estableció el alcance de la nueva política portuaria. En ella se abordó el tema de los funcionarios licenciados para que colaboraran con la rápida liquidación de la empresa Colpuertos, asegurándoles hacia el futuro, su sostenimiento y el de su familia. La intención del legislador al aprobar la ley fue consagrar unas normas pensionales separadas del régimen de los empleados públicos, más beneficiosas, puesto que tales personas se encontraron súbitamente sin la posibilidad de seguir trabajando para atender su subsistencia, ya que la liquidación de la empresa, significaba la terminación de su empleo y quedarse por fuera del mercado laboral, por razones de especialidad y edad.

El Ejecutivo propuso la nueva política portuaria incluyendo el tema laboral, el Legislativo la aprobó y el poder judicial declaró constitucionales las normas que se expidieron para el efecto. Las tres ramas del poder público son coincidentes en que este tema:

1. Tanto el legislador ordinario como el extraordinario, en relación con el proceso de liquidación de Puertos de Colombia, tuvieron, como apunta la Corte Constitucional, un criterio diferenciador que salta a la vista en el análisis de la ley y su exposición de motivos. Consideraron que ese era un proceso terminal.

2. La liquidación de la empresa Puertos de Colombia no podía asimilarse a la liquidación de cualquier empresa, ni mucho menos pretender que la situación de sus trabajadores se homologue a la situación de trabajadores de empresas que no estuvieran sufriendo un proceso de liquidación, señaló en su momento la Corte Constitucional.

3. El Gobierno nacional informó al Congreso de la República, con la presentación del proyecto de ley que posteriormente se convirtió en la Ley 1ª de 1991, la existencia de jubilaciones acumuladas basadas en los acuerdos de la Junta Directiva y la necesidad de otorgar pensiones compensatorias al tiempo de servicio y la edad para agilizar al máximo la liquidación de la empresa.

En consecuencia, cuando el legislador utiliza la expresión “pensiones de jubilación de cualquier naturaleza” no se está refiriendo solamente al régimen general de los empleados públicos sino también a las regulaciones fijadas por la junta directiva nacional de la empresa Puertos de Colombia, con la anuencia del Gobierno nacional.

Este criterio también se fijó en el artículo 12 del Decreto-ley 135 de 1991 para fijar un límite temporal a las juntas directivas de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, cuyas directivas acordaban remuneraciones sin tener facultades para ello, por lo cual fue necesario que tales decisiones las convalidara el artículo 12 del Decreto-ley 135 de 1991, como

lo señaló el Consejo de Estado. Si el legislador no hubiere utilizado la expresión, “pensiones de jubilación de cualquier naturaleza” sin duda alguna, solo habría viabilidad para las jubilaciones del régimen general.

Esta política laboral, diseñada para ser aplicada al personal de la empresa Colpuertos en Liquidación, tuvo unidad, coherencia y continuidad, en cuanto al propósito de otorgar jubilaciones compensatorias a los empleados, en razón a que su especialidad en las tareas y asuntos portuarios, además de su edad, no los hacía competitivos para otros empleos en la administración pública.

La liquidación de la empresa significó la supresión de todos los empleos y consecuentemente, la cesación laboral de todos los funcionarios. Pero la solución fue armónica con el principio de confianza legítima consagrado en el artículo 83 de la Carta Política, pues a través de las disposiciones citadas, garantizaba que los funcionarios pudieran continuar subsistiendo con la fuente de ingreso de la cual venían dependiendo antes del cambio de situación. Dicha política y la interpretación de sus normas no podía ser contraria al principio de la buena fe, y además debía resultar conforme a lo que razonablemente se puede esperar de las autoridades estatales, de acuerdo a su comportamiento anterior frente a esta misma situación.

4. ANÁLISIS - PROBLEMÁTICA ACTUAL

Las autoridades administrativas se niegan a asumir las jubilaciones “de cualquier naturaleza”, previstas en el artículo 35 de la Ley 1ª de 1991, reconocidas por la empresa Colpuertos antes de su liquidación, y **solo aceptan como válidas las que se ajustan al régimen general de los empleados públicos**, sin importar si la desvinculación del empleado es anterior o posterior a la Ley 1ª de 1991. Significa lo anterior que a la gran masa de pensionados portuarios (15.400 aproximadamente) se les están revocando sus pensiones o se les están disminuyendo sustancialmente su cuantía. Además, a quienes se encuentran en tal situación “la gran mayoría” se les denuncia por los delitos de prevaricato y peculado por apropiación a título de determinadores.

Y, es que la empresa Colpuertos desde su creación legal y hasta su liquidación fijó requisitos para el otorgamiento de jubilaciones **amparadas en su naturaleza jurídica de Empresa Comercial del Estado regida por el derecho privado y luego bajo la vigencia de la Ley 1ª de 1991** aplicó el artículo 35 para agilizar la desvinculación del personal a su servicio.

La inmensa mayoría de las pensiones reconocidas por la empresa Colpuertos tiene su fundamento en dichos actos administrativos, que durante su existencia jamás fueron anulados, es decir, gozaron de la “presunción de legalidad” lo cual significa, según el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo (Decreto número 1º del 2 de enero de 1984, vigente para la época) que “*los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción de lo contencioso administrativo*”. Después de la liquidación, cuando ya

no tenía empleados, uno solo de estos acuerdos fue anulado por el Consejo de Estado.

A pesar de lo anterior, el Gobierno nacional consciente de que tales actos requerían una refrendación o convalidación para alcanzar el objetivo de liquidar la empresa Colpuertos, presentó una iniciativa al Congreso para realizar dicha convalidación, tal como quedó en la Ley 1ª de 1991.

Las jubilaciones reconocidas antes de entrar en vigencia la Ley 1ª de 1991 tienen su fundamento en los acuerdos de la Junta Directiva de la Empresa Colpuertos. Al desconocerse la preceptiva del artículo 35, muchas de ellas han sido susceptibles de revocarse o disminuir la cuantía, en caso de que no coincidan los requisitos que se les exigió para otorgarles el derecho, con el régimen general de los empleados públicos.

En ambos casos las personas son penalizadas y obligadas a responder en calidad de determinantes del ilícito, como si ellos hubieran redactado y aprobado las normas para su propio beneficio. Además, en las resoluciones que dictan dichas autoridades, ordenan devolverle a la Nación las mesadas recibidas, lo cual sería imposible para aquellos que ya están jubilados y que el único sustento con el que cuentan es su mesada. Además a tales resoluciones les dan alcance de títulos ejecutivos, lo que afectaría el patrimonio construido durante su vida.

Para el caso de los retirados durante la vigencia de la Ley 1ª de 1991 y la liquidación de la empresa Colpuertos, los pensionados han argumentado la existencia de otras leyes que amparan sus derechos como el Decreto-ley 135 de enero 14 de 1991, artículo 12 (*Diario Oficial* número 39.627 de enero 14 de 1991) con la interpretación formulada por el Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil en el concepto número 403 de octubre 1º de 1991, cuyo Ponente fue el Consejero Jaime Betancur Cuartas.

Prevé el artículo 12, mencionado: “*Artículo 12. Los empleados públicos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, que se vinculen a partir de la fecha de publicación del presente decreto, solo podrán percibir las mismas prestaciones sociales establecidas para el régimen general de los empleados públicos, teniendo en cuenta la remuneración asignada para el respectivo empleo y en los términos y condiciones señaladas en la ley, los que estuvieren vinculados antes de esta fecha, tendrán derecho a continuar percibiendo las mismas prestaciones sociales que existían a 31 de diciembre de 1990*”.

El concepto responde a la consulta formulada por el Ministro de Obras Públicas, como Presidente de las Juntas Directivas de los Ferrocarriles Nacionales (que se encontraba en liquidación) y de Puertos de Colombia (también en liquidación), sobre la interpretación del mandato del artículo 12 del Decreto-ley 135 de 1991. El Consejo de Estado en respuesta conceptuó lo siguiente:

“*Esta disposición tiende a solucionar el problema de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado en las cuales las juntas directivas incremen-*

taban la remuneración de los empleados públicos sin tener facultades para ello; a partir de la vigencia de esta norma los empleados vinculados antes del 14 de enero de 1991, a quienes se les había incrementado sus prestaciones podrán seguir percibiendo dichas sumas, pero los nuevos empleados quedaron sometidos al régimen general de los empleados públicos”.

La norma citada, con la anterior interpretación, que hace el Consejo de Estado, convalida los acuerdos expedidos por la Junta Directiva de la Empresa Colpuertos. Sin embargo, aunque las personas cumplan con los presupuestos establecidos en el artículo 12, las autoridades administrativas no lo aplican. También desconocen otras normas que favorecen a los pensionados como el Decreto número 907 de junio 2 de 1992, artículo 5° y el Decreto número 12 de enero 7 de 1993, artículo 6°.

Dispone el artículo 5° del Decreto número 907 de junio 2 de 1992: *“Los empleados públicos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado que se hayan vinculado a partir del 14 de enero de 1991, solo podrán percibir las mismas prestaciones sociales establecidas para el régimen general de los empleados públicos, teniendo en cuenta la remuneración asignada para el respectivo empleo y en los términos y condiciones señalados en la ley. Los que estuvieren vinculados antes de esa fecha, tendrán derecho a continuar percibiendo las mismas prestaciones sociales que existían a 31 de diciembre de 1990”.*

Prevé el Decreto número 12 de enero 7 de 1993, 6. “Los empleados públicos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado que se hayan vinculado a partir del 14 de enero de 1991, solo podrán percibir las mismas prestaciones sociales establecidas para el régimen general de los empleados públicos, teniendo en cuenta la remuneración asignada para el respectivo empleo y en los términos y condiciones señalados en la ley. Los que estuvieren vinculados antes de esa fecha, tendrán derecho a continuar percibiendo las mismas prestaciones sociales que existían a 31 de diciembre de 1990”.

Los dos últimos decretos fueron expedidos para las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, como lo era Puertos de Colombia; pero el artículo 35 de la Ley 1ª de 1991 es exclusivo para la liquidada empresa Puertos de Colombia. Por eso, para su aplicación, es necesario fijarle claramente su sentido y alcance.

El proyecto de ley en estudio pretende señalar puntualmente la finalidad contemplada en el artículo 35 de la Ley 1ª de enero 10 de 1991 de garantizarles a los jubilados, que sus pensiones serán respetadas lo mismo que el derecho a los servicios de salud.

5. IMPACTO FISCAL

El presente proyecto no tiene impacto fiscal, pues lo que pretende es darle firmeza a las actuales pensiones portuarias, esto es, seguridad jurídica. No habrá incrementos presupuestales, ni creación de nuevos rubros presupuestales; solo se refiere a las actuales pensiones portuarias reconocidas antes de la liquidación de la empresa Puertos de Colombia.

6. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Se le agrega un párrafo al artículo 1°, con el fin de establecer que las decisiones administrativas y judiciales serán respetadas por la presente iniciativa.

<p>“Proyecto de ley número 61 de 2015 Senado, por la cual se fija el alcance del mandato establecido el inciso 1° del artículo 35 de la Ley 1ª de enero 10 de 1991”.</p> <p>Artículo 1°. Las pensiones de jubilación y sobrevivientes, reconocidas mediante actos administrativos expedidos por la extinta empresa Puertos de Colombia, vigentes a la fecha de su liquidación, continuarán siendo pagadas por la Nación, junto con los reajustes establecidos posteriormente.</p> <p>Los pensionados a los que se refiere el presente artículo continuarán teniendo derecho a los servicios médico asistenciales contemplados en los actos de reconocimiento de la pensión, por conducto de la empresa prestadora de salud que elija el titular de la prestación.</p> <p>Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación.</p>	<p>“Proyecto de ley número 61 de 2015 Senado, por la cual se fija el alcance del mandato establecido el inciso 1° del artículo 35 de la Ley 1ª de enero 10 de 1991”.</p> <p>Artículo 1°. Las pensiones de jubilación y sobrevivientes, reconocidas mediante actos administrativos expedidos por la extinta empresa Puertos de Colombia, vigentes a la fecha de su liquidación, continuarán siendo pagadas por la Nación, junto con los reajustes establecidos posteriormente.</p> <p>Los pensionados a los que se refiere el presente artículo continuarán teniendo derecho a los servicios médico asistenciales contemplados en los actos de reconocimiento de la pensión, por conducto de la empresa prestadora de salud que elija el titular de la prestación.</p> <p>Parágrafo. Esta ley no es oponible a las decisiones administrativas o judiciales que por razones normativas revoquen o modifiquen pensiones de jubilación y sobrevivientes que hubieran sido reconocidas.</p> <p>Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación.</p>
---	---

7. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las consideraciones y argumentos expuestos, en el marco de la Constitución Política y la ley, y teniendo en cuenta que la presente iniciativa persigue subsanar el vacío legal en el que incurrió el legislador en el año de 1991, solicitamos dar segundo debate, en la Plenaria del Senado de la República, y aprobar el informe de ponencia al **Proyecto de ley número 61 de 2015 Senado por la cual se fija el alcance del mandato establecido el inciso 1 del artículo 35 de la Ley 1ª de enero 10 de 1991.**

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 61 DE 2015 SENADO

por la cual se fija el alcance del mandato establecido el inciso 1° del artículo 35 de la Ley 1ª de enero 10 de 1991”.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Las pensiones de jubilación y sobrevivientes, reconocidas mediante actos administrativos expedidos por la extinta empresa Puertos de Colombia, vigentes a la fecha de su liquidación, continuarán siendo pagadas por la Nación, junto con los reajustes establecidos posteriormente.

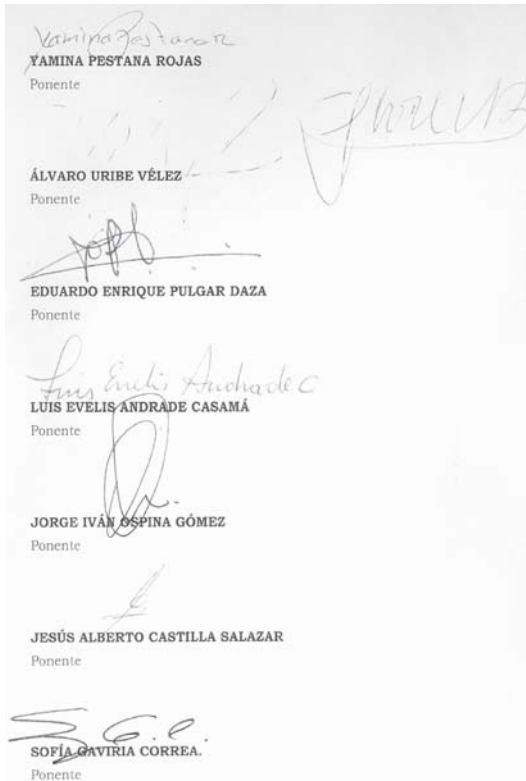
Los pensionados a los que se refiere el presente artículo continuarán teniendo derecho a los servicios médico asistenciales contemplados en los actos de reconocimiento de la pensión, por conducto de la

empresa prestadora de salud que elija el titular de la prestación.

Parágrafo: Esta ley no es oponible a las decisiones administrativas o judiciales que por razones normativas revocquen o modifiquen pensiones de jubilación y sobrevivientes que hubieran sido reconocidas.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

De los honorables Senadores,



COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los doce (12) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016)

En la presente fecha se autoriza **la publicación en Gaceta del Congreso de la República**, del siguiente Informe de Ponencia para Segundo Debate.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
70 DE 2015 SENADO**

por medio de la cual se aprueba el “Protocolo de Enmienda al Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana”, suscrito en la ciudad de Córdoba, España, el 28 de noviembre de 2007.

Bogotá, D. C., abril 12 de 2016

Doctor

LUIS FERNANDO VELASCO

Presidente

Senado de la República

Ciudad.

Respetado doctor:

Atendiendo a la honrosa designación que me hiciera la mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado y con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Ponencia para Segundo Debate del **Proyecto de ley número 70 de 2015 Senado**, por medio de la cual se aprueba el “Protocolo de Enmienda al Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana”, suscrito en la ciudad de Córdoba, España, el 28 de noviembre de 2007.

I. ORIGEN

El proyecto de ley fue presentado por la Ministra de Relaciones Exteriores doctora María Ángela Holguín Cuéllar y por la Ministra de Cultura, doctora Mariana Garcés Córdoba, radicado el 25 de agosto de 2015 en la Secretaría General del Senado de la República y remitido, por la naturaleza del asunto, a la Comisión Segunda de Senado.

II. ANTECEDENTES

En 1989, Colombia firmó el Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana cuyo objetivo, según su artículo 1°, es el de “contribuir al desarrollo de la cinematografía dentro del espacio audiovisual de los países iberoamericanos y a la integración de los referidos países, mediante una participación equitativa en la actividad cinematográfica regional”.

Mediante este Convenio se buscó armonizar las políticas cinematográficas y audiovisuales de las partes; resolver problemas de producción, distribución y exhibición de la cinematografía de la región; preservar y promover el producto cinematográfico de las partes; ampliar el mercado para el producto cinematográfico iberoamericano; estimular la firma de Acuerdos de Cooperación y Coproducción; procurar incluir en su ordenamiento legal normas que favorezcan la actividad cinematográfica; crear un fondo financiero multilateral de fomento de la actividad cinematográfica; estimular la participación conjunta de las instituciones y asociaciones representativas de productores y distribuidores de películas nacionales en los principales eventos del mercado audiovisual internacional, e intercambiar documentación e información que contribuya al desarrollo de sus cinematografías.

En este contexto, mediante el artículo XVI de este Convenio se crea la Conferencia de Autoridades Cinematográficas de Iberoamérica (CACI), un Organismo Internacional del Ámbito Regional Iberoamericano Especializado en material audiovisual y cinematográfico. Allí participan las máximas autoridades audiovisuales y cinematográficas de veintidós países: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Ecuador, El Salvador, España, Guatemala, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Portugal, Puerto Rico, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

Bajo la égida del Convenio, en 1996 se creó el Fondo Iberoamericano de Ayuda “Ibermedia”, el cual se configura como un programa de estímulo a la coproducción de películas en el marco de la comunidad países miembros del fondo. Dichos estímulos se dan en forma de apoyo económico a coproducciones cinematográficas de la región. En la actualidad, 19 países aportan al fondo.

Para el 2007, en atención a las propuestas de enmienda hechas por la CACI durante sus periodos de sesiones celebradas en Santiago de Compostela, España, en mayo de 2004, y en Bogotá, Colombia, en julio de 2006, se adoptó y firmó el Protocolo de Enmienda al Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana. Mediante el mismo, los Estados partes del Convenio buscaron acoger las enmiendas aprobadas por la Conferencia de Autoridades Cinematográficas de Iberoamérica (CACI) a fin de facilitar y complementar la ejecución del Convenio. Las enmiendas introducidas fortalecen al Convenio de Integración y le dan a la CAACI, capacidad para contratar.

Así las cosas, en el instrumento sub exámine se plasman disposiciones relativas a la personería jurídica del máximo órgano del Convenio, la creación de nuevos órganos auxiliares, al igual que se plantean correcciones de lenguaje al texto original.

III. JUSTIFICACIÓN

El cine posee una fuerte dimensión internacional. Las coproducciones, es decir las películas realizadas por productores de dos o más países, son el punto de encuentro natural de personas y culturas, y representan un espacio ampliado de mercados y públicos. Hoy en día, cada vez más nuestros productores requieren estos complementos presupuestales y de aquellos mercados. En este sentido, el Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana ha sido un instrumento que le ha permitido al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura, cumplir con el propósito legal de impulsar la cinematografía colombiana.

La ratificación por parte de Colombia del Protocolo de Enmienda al Convenio de Integración Iberoamericana es indispensable para continuar impulsando la industria cinematográfica colombiana y darle continuidad a la integración, en el sector cinematográfico, que el convenio ha promovido entre los países iberoamericanos.

A la fecha, a la luz del Convenio, se observan *inter alia*, los siguientes resultados:

- En 1994, mediante la Ley 155 (posteriormente modificada por la Ley 1262 de 2008), Colombia aprobó el Acuerdo Latinoamericano de Coproducción Cinematográfica (hoy, Acuerdo Iberoamericano de Coproducción Cinematográfica), el cual se constituyó en un marco legal para desarrollar las coproducciones cinematográficas de Colombia con los países de la región.

- En 1997, se incluyeron en la Ley 397 “Ley de Cultura”, artículos específicos sobre la cinematografía nacional, en armonía con los principios del Convenio y del Acuerdo de Coproducción. La Ley 397 de 1997 continúa en la actualidad siendo el marco legal fundamental del cine colombiano.

- En 1998 se dio inicio al Programa Ibermedia, Fondo Financiero Multilateral de Fomento de la Actividad Cinematográfica, Ibermedia ha lanzado 22 convocatorias que han permitido apoyar 636 proyectos de coproducción, contribuido a exhibir 298 películas y otorgado 2.700 becas de formación en todos los países de la comunidad. En total, se han invertido 85 millones de dólares en cine iberoamericano, lo que se traduce en 1.975 proyectos beneficiados gracias al Programa, más de 500 películas estrenadas y ayuda indirecta para 1.200 empresas y más de 6.000 profesionales de la producción y la gestión empresarial (datos consolidados por el programa Ibermedia).

- 234 proyectos colombianos han recibido a la fecha en estímulos del Programa Ibermedia, un total de US\$8.192.000. Entre los largometrajes que han sido apoyados, se destacan:

- La toma” de la embajada
- Los niños invisibles
- La historia del baúl rosado
- Los actores del conflicto
- Satanás
- Perro come perro
- La sangre y la lluvia
- Los viajes del viento
- La sociedad del semáforo
- Los colores de la montaña
- García
- Contracorriente
- Porfirio
- El Páramo
- Anina
- La sirga
- Que viva la música
- La eterna noche de las 12 lunas
- Del amor y otros demonios
- La playa

- Colombia pasó de ser un país aislado en la escena de la cinematografía regional, a figurar en el escenario iberoamericano, gracias a la creación e implementación de la Ley 814 de 2003 (Ley de Cine)

y al Acuerdo Iberoamericano de coproducción. Lo anterior puede ser evidenciado en las participaciones y los premios recibidos en festivales de cine como Cannes, Huelva, San Sebastián, Guadalajara, Guanajuato, Bafici, Docs Barcelona, Docs DF, la Muestra Internacional de Cine de Sao Paulo, entre otros.

Adicionalmente, la membresía al Convenio permite comprometer los esfuerzos multilaterales para fomentar el desarrollo cultural a través de la cinematografía, en tanto que permite:

- Armonizar las políticas cinematográficas y audiovisuales de los Estados Partes.
- Resolver los problemas de producción, distribución y exhibición de la cinematografía de la región.
- Preservar y promover el producto cinematográfico de las Partes.
- Ampliar el mercado para el producto cinematográfico en cualquiera de sus formas de difusión, mediante la adopción en cada uno de los países de la región, de normas que tiendan a su fomento y a la constitución de un mercado común cinematográfico latinoamericano.

Ahora bien, estas circunstancias adquieren relevancia puesto que, la ratificación del protocolo permitirá seguir trabajando en la consolidación de la integración de los países iberoamericanos, a través de diferentes política comunes para el fomento y la difusión de las producciones independientes. Por otra parte, las enmiendas introducidas, como se observa en la descripción precedente, no contradicen el sentido del texto inicial, por el contrario, lo fortalecen.

De esta manera, la ratificación por parte de Colombia del protocolo de Enmienda al Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana es indispensable si se pretende seguir impulsando la industria cinematográfica colombiana, en un marco constitucional de integración regional.

IV. CONTENIDO DEL ACUERDO

El protocolo de enmienda que se somete a consideración del honorable Congreso de la República, consta de 26 artículos, los cuales consagran lo siguiente:

- El artículo I dispone que el título del convenio pasa de ser “*Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana*” a ser el “*Convenio de Integración Cinematográfica y Audiovisual Iberoamericana*”.
- El artículo II estipula que, el tercer considerando del Convenio será enmendado en el sentido de cambiar la denominación “Estados Miembros” por la de “Estados Parte”. Los artículos III a VIII, XVII, XVIII, XIV y XX, obran en el mismo sentido.
- El artículo IX consagra que el nombre de la Conferencia de Autoridades Cinematográficas de Iberoamérica (CACI) será sustituido por el de “*Conferencia de Autoridades Audiovisuales y Cinematográficas de Iberoamérica*” (CAACI). Esta misma modificación es introducida en el texto de los artículos XII, XII, XIV y XXI del protocolo.

- El artículo X dispone que se le otorgará a la CAACI personería jurídica internacional, dándole capacidad para celebrar toda clase de actos y contratos necesarios para cumplir con sus objetivos.

- Los artículos XI y XII se limitan a ajustar el lenguaje relativo a las funciones de la CAACI, en atención a los cambios introducidos por los artículos anteriores, sin entrar a agregar o modificar alguna de sus funciones originales. En igual sentido, obran los artículos XIII y XIV en lo atinente a la Secretaría Ejecutiva de la Cinematografía Iberoamericana.

- Por su parte el artículo XV adiciona un artículo al Convenio. En este nuevo artículo, se crea un nuevo órgano bajo la égida de la CAACI, cuya función se circunscribe a brindar asesoría a la Conferencia.

- El artículo XVI, del Protocolo, adiciona un primer inciso al texto original del artículo XXII del Convenio. Dicho inciso dispone que la CAACI podrá establecer comisiones de trabajo sobre materias especializadas.

- El artículo XXII ajusta los numerales de los textos de los artículos XII a XXXII del Convenio a fin que respondan a la introducción del nuevo artículo XXII.

- Finalmente, los artículos XXII a XXVI regulan las disposiciones finales del protocolo, relativas a la membresía al Protocolo, el depositario y lenguaje del texto original del instrumento y la entrada en vigor del mismo. Cabe mencionar que, en apego a lo establecido en el artículo XXIII el presente protocolo, está abierto solo a los Estados Parte del Convenio.

PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones propongo a los honorables Senadores dar Segundo debate al **Proyecto de ley número 70 de 2015 Senado**, por medio de la cual se aprueba el “*Protocolo de enmienda al Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana*”, suscrito en la ciudad de Córdoba, España, el 28 de noviembre de 2007.

De los honorables Senadores,

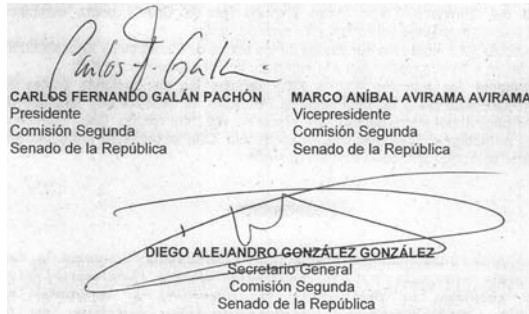

Teresita García Romero
 Senadora de la República
 Ponente

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL
 PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., abril 13 de 2016

Autorizamos el presente Informe de Ponencia para Segundo Debate presentado por la honorable Senadora Teresita García Romero, al Proyecto de ley número 70 de 2015 Senado, por medio de la cual se aprueba el “*Protocolo de enmienda al Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana*”, suscrito en la ciudad de Córdoba, España, el 28 de

noviembre de 2007, para su publicación en la *Gaceta del Congreso*.



TEXTODEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 70 DE 2015 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Protocolo de Enmienda al Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana”, suscrito en la ciudad de Córdoba, España, el 28 de noviembre de 2007.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébese el “Protocolo de Enmienda al Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana”, suscrito en la ciudad de Córdoba, España, el 28 de noviembre de 2007.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Protocolo de Enmienda al Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana”, suscrito en la ciudad de Córdoba, España, el 28 de noviembre de 2007, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, el día cinco (5) de abril del año dos mil dieciséis (2016), según consta en el Acta número 22 de esa fecha.



CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO DE LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 47 DE 2015 SENADO

por la cual se crea un subsidio a favor de las madres o padres cabezas de familia que tengan a su cargo una persona o más en situación de discapacidad.

Bogotá, D. C.

Honorable Senador

ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ

Comisión Séptima Constitucional

Senado de la República

Ciudad

Asunto: Consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 47 de 2015 Senado, por la cual se crea un subsidio a favor de las madres o padres cabezas de familia que tengan a su cargo una persona o más en situación de discapacidad.

Respetado Congresista:

De manera atenta, me permito presentar los comentarios y consideraciones del Ministerio de Ha-

cienda y Crédito Público, respecto del informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley 47 de 2015 Senado, en los siguientes términos:

La iniciativa parlamentaria tiene por objeto crear un subsidio mensual a favor de las madres o padres cabeza de familia, que tengan a su cargo a una persona o más en situación de discapacidad, definida en la ley.

Es importante precisar que actualmente existe un subsidio para personas en situación de discapacidad contemplado en el artículo 19 de la Ley 1151 de 2007, que establece:

“...Las personas con discapacidad cuya edad se ajuste a la que defina la regulación del Ministerio de la Protección Social y que podrá ser menor de 50 años, clasificadas en los niveles I y II de Sisbén, calificadas con un porcentaje superior al 50% de conformidad con el Manual de Calificación de Invalidez, podrán acceder a los beneficios de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, siempre y cuando cumplan con los demás requisitos establecidos en la normatividad vigente...”.

Además la ley en mención se encuentra reglamentada por el Decreto 1355 de 2008 que define los

requisitos¹ y el procedimiento a seguir para que las personas con discapacidad en situación de extrema pobreza y vulnerabilidad obtengan un subsidio económico de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional.

Con respecto al programa de Familias en Acción, actualmente las familias con menores de 18 años sin importar que estén en condición de discapacidad o no reciban un subsidio establecido por el Gobierno Nacional, pueden acceder al subsidio de la Ley 1532 de 2012, conforme se desprende de su artículo 2º: *“Programa Familias en Acción Consiste en la entrega, condicionada y periódica de una transferencia monetaria directa para complementar el ingreso y mejorar la salud y, educación de los menores de 18 años de las familias que se encuentran en condición de pobreza y vulnerabilidad”*.

El programa contempla una periodicidad de pago cada dos meses, en las condiciones estipuladas por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y da prelación a dicho pago para las madres cabeza de hogar, según lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo de la Ley 1532 de 2012:

“...El programa privilegiará el pago de los subsidios a las mujeres del hogar, como una medida de discriminación positiva y de empoderamiento del rol de la mujer al interior de la familia...”.

Por otra parte, no sería posible por el momento cuantificar con precisión el costo de las prestaciones económicas para el cuidador habida cuenta de que no se ha determinado el monto de dicho incentivo, no obstante, de manera ilustrativa se presentan cálculos de acuerdo con la información publicada por el Departamento Nacional de Estadística (DANE) sobre la población en condición de discapacidad con requerimiento permanente de ayuda en 2010, manteniendo su proporción constante para el año 2016. De conformidad con la más reciente base nacional certificada del Sisbén, se tendría que alrededor de 319.707 personas en condición de discapacidad requieren ayuda permanente, de las cuales aproximadamente 257.025 personas pertenecerían a los estratos 1 y 2 de la en-

cuesta Sisbén, es decir, el 30% del total de la población discapacitada a nivel nacional.

Grupos de edad y requerimiento permanente de la ayuda de otra persona según principal alteración por grupos de edad

Grupo de edad	Total	No requiere	Requiere ayuda permanente	% del total que requiere ayuda	Sisbén 1 y 2 (80,4%)	% discapacitados beneficiarios
De 0 a 4 años	23.004	6.629	16.375	71,2%		
De 5 a 14 años	95.322	53.508	41.814	43,9%		
De 15 a 44 años	245.550	164.082	81.468	33,2%		
De 49 a 59 años	168.222	121.899	46.323	27,5%		
De 60 años y más	324.929	191.202	133.727	41,2%		
TOTAL	857.027	537.320	319.707	37,3%	257.025	30,0%

Fuente DANE Dirección De Censos y Demografía / SISBÉN
- Base certificada nacional (corte enero 2016)

Ahora bien, suponiendo que cada uno de los anteriores potenciales beneficiarios cuenten con un cuidador y asumiendo como supuesto que el valor de la prestación económica sea de medio salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), se estarían generando gastos del orden de \$1,06 billones anuales, recursos que no están contemplados en el Presupuesto General de la Nación ni en el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Estimación costo prestaciones económicas por persona en condición de discapacidad


Cifras en \$

Grupo de edad	Población objetivo	Costo estimado*
De 0 a 4 años	13.164	54.457.842.081
De 5 a 14 años	33.616	139.059.554.735
De 15 a 44 años	65.495	270.935.662.819
De 49 a 59 años	37.241	154.054.999.617
De 60 años y más	107.508	444.731.838.045
TOTAL	257.025	\$1.063.239.897.297

* Considerando una prestación económica mensual de medio SMMLV de 2016, pagadero mensualmente.

De acuerdo con lo expuesto el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se abstiene de emitir concepto favorable, no sin antes manifestarle muy atentamente la voluntad de colaborar con la actividad legislativa en los términos de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,


MARIA XIMENA CADENA ORDOÑEZ
Viceministra General

Con copia

Honorable Senador Manuel Enríquez Rosero - Autor

Honorable Senador Carlos Enrique Soto - Ponente

Honorable Senador Honorio Miguel Henríquez - Ponente

Honorable Senador Javier Mauricio Delgado - Ponente

Honorable Senador Luis Evelis Andrade - Ponente.

¹ Artículo 2º. *Requisitos*. Para acceder al subsidio de que trata el artículo anterior, las personas con discapacidad deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser colombiano.
2. Tener 18 o más años de edad.
3. Tener 3 años menos de la edad que rija para adquirir el derecho a la pensión de vejez de los afiliados al Sistema General de Pensiones.
4. Tener una calificación de invalidez superior al 50% de conformidad con el Manual Único para la Calificación de la Invalidez.
5. Estar clasificado en el nivel 1 o 2 del Sisbén, carecer de rentas o ingresos suficientes para subsistir. Se trata de personas que se encuentran en una de estas condiciones, viven solas y su ingreso mensual no supera medio salario mínimo legal mensual vigente, o viven con la familia y el ingreso familiar es igual o inferior al salario mínimo legal mensual vigente.

Este subsidio es pagado por el Ministerio de Protección Social y se otorgará de acuerdo con la disponibilidad presupuestal que destine anualmente para tal fin, el Comité Directivo del Fondo de Solidaridad Pensional y su valor mensual será de sesenta mil pesos (\$60.000.00) moneda corriente.

Doctor Jesús María España – Secretario General de la Comisión Séptima del Senado de la República para que obre en el expediente.

**COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA**

Bogotá, D. C., a los once (11) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016)

En la presente fecha se autoriza la publicación en *Gaceta del Congreso* de la República, las siguientes Consideraciones.

Concepto del: Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Refrendado por: María Ximena Cadena Ordóñez, Viceministra General

Al Proyecto de ley número 47 de 2015 Senado

Título del Proyecto: *por la cual se crea un subsidio a favor de las madres o padres cabezas de fa-*

milia que tengan a su cargo una persona o más en situación de discapacidad.

Número de folios: dos (2)

Recibido en la Secretaría de la Comisión Séptima del Senado el día lunes once (11) de abril de 2016

Hora: 4:31 p. m.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5 del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO GENERAL
Comisión Séptima del H. Senado de la República

CONSIDERACIONES

**CONSIDERACIONES DEL SINDICATO DE
TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL
VIDRIO Y AFINES DE COLOMBIA ARCHIVO
PROYECTOS DE LEY NÚMERO 011 Y NÚMERO
018 DE 2015**

por la cual se establecen medidas de protección para personas en condición de discapacidad y se dictan otras disposiciones.

Itagüí, 8 de abril de 2016

Señores

SENADORES COMISIÓN SÉPTIMA

Atn. Antonio Correa Jiménez

Presidente Comisión Séptima del Senado

Ref.: Archivo Proyectos de ley número 011 y número 018 de 2015

Cuando estamos ad portas del primer debate al Proyecto de ley número 018 al igual el Proyecto número 011, los cuales buscan soterradamente acabar con la estabilidad laboral reforzada contemplada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, al permitir al empleador despedir trabajadores enfermos con el solo pago de la indemnización de 180 días sin mediar permiso de Ministerio.

Las organizaciones sindicales que propendemos por la defensa de los trabajadores concededores del valor que tiene la estabilidad laboral reforzada, protección especial que se convierte en un retén social a la hora de que las empresas pretenden deshacerse de los trabajadores que han perdido porcentualmente su capacidad laboral por efecto de las enfermedades laborales, accidente de trabajo y enfermedades de origen común que diezman la capacidad de una persona para desempeñarse en su puesto de trabajo. Vemos

con inmensa preocupación cómo históricamente está protección ha recibido varios golpes, pretender con decretos y reformas facultar a los empleadores a despedir trabajadores en estado de debilidad manifiesta con el solo hecho de pagar una mínima indemnización.

Tal es el caso del Decreto 19 de 2012, en su artículo 137 “No discriminación a la persona en situación de discapacidad”. El cual fue derogado inexecutable, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-744 de 2012, y luego en cabeza del Ministro de Trabajo, ex sindicalista y ex Defensor de los Trabajadores, señor Luis Eduardo Garzón, quien presenta el proyecto de ley PIPE 2.0, con el cual le ponía la crisis económica generada por los TLC, en los hombros a los trabajadores enfermos culpándolos de la baja productividad.

Cabe anotar que en este momento los empleadores tienen la posibilidad de despedir trabajadores enfermos, para lo cual debe llevar un conducto regular ante el Ministerio del Trabajo, el cual le pide llenar unos requisitos para poder hacerlo, pero a su vez le da al trabajador la oportunidad de controvertir las pruebas y defenderse en un proceso que le permite refrendar la protección constitucional y conservar su derecho al trabajo, a la Protección Social y, por consiguiente, a una vida digna.

También queremos dejar claro que gran parte de la legislación que se ha aprobado o está en proceso de implementación, maneja unos correctivos por parte de las empresas, las cuales dependen de las estadísticas de accidentabilidad o de porcentajes de aparición de enfermedades laborales, si el patrón tiene la facilidad de salir de un trabajador enfermo o accidentado con solo pagar 180 días de indemnización, así lo hará, con lo cual desaparecerían los

datos estadísticos de los acontecimientos, logrando convertir a las factorías en fábricas de personas enfermas que al final del día no van a lograr conseguir empleo en ninguna otra empresa, violando derechos fundamentales.

Nuestra Organización Sindical - Sintravidri-col, ha estado firme y en pie de lucha defendiendo los derechos de sus afiliados y de los trabajadores colombianos por 60 años y en este momento histórico de la lucha de clases manifestamos que defenderemos la soberanía del pueblo y el bloque de constitucionalidad en pro de la población nacional y rechazamos tajantemente que los congresistas y Senadores que fueron elegidos para defender y legislar por el bien colectivo del pueblo colombiano, terminen proponiendo y aprobando leyes que van a dejar a los trabajadores más débiles desprotegidos y sin empleo.

Por lo tanto, solicitamos respetuosamente se ordene el archivo de estos dos proyectos de ley número 011 y número 018 de 2015, por lo lesivo para los trabajadores quienes han dejado su salud en el lugar de trabajo para multiplicar las ganancias del empleador, quien en el momento deseado lo va a mirar como un bien de producción desechable al que va a poder cambiar a voluntad luego de explotarlo.

Atentamente,

*SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA
INDUSTRIA DEL VIDRIO Y AFINES DE
COLOMBIA, SINTRAVIDRICOL,
JUNTA NACIONAL*



PABLO EMILIO CASTAÑO
Presidente.

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los ocho (8) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016)

En la presente fecha se autoriza la publicación en *Gaceta del Congreso* de la República, las siguientes consideraciones.

Consideraciones del: Sindicato de Trabajadores de la Industria del Vidrio y Afines de Colombia

Refrendado por: Pablo Emilio Castaño

Al Proyecto de ley número 11 de 2015 Senado

Título del Proyecto: *por la cual se establecen medidas de protección para personas en condición de discapacidad y se dictan otras disposiciones.*

Número de folios: dos (2)

Recibido en la Secretaría de la Comisión Séptima del Senado el día: viernes (8) de abril de 2015

Hora: 4:30 p. m.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5 del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO GENERAL
Comisión Séptima del H. Senado de la República

CONSIDERACIONES DEL SINDICATO DE ACERÍAS PAZ DEL RÍO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 018 DE 2015 SENADO

*por la cual se promueve el acceso al trabajo
para personas con discapacidad
y se dictan otras disposiciones.*

Belencito, 5 de abril de 2016

Señores

COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO

Atn. ANTONIO CORREA JIMÉNEZ

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

La ciudad

Asunto: Trámite del **Proyecto de ley número 018 de 2015 Senado**

De tiempo atrás las condiciones laborales en cambio de mejorar han empeorado, sin importar la implementación de mejores tecnologías en muchas empresas, ya que las jornadas y la intensidad del trabajo se ha aumentado, los trabajos repetitivos están a la orden del día, mientras que la prevención brilla por su ausencia, todo lo que conjugado viene creando una verdadera pandemia entre los trabajadores aquejados de enfermedades tan comunes como la afección del manguito rotador o el túnel del carpo, enfermedades lumbares, osteomusculares y otras patologías que presentan los trabajadores debido a su ardua labor en una siderúrgica integrada de nivel V de riesgo y estas la han adquirido los trabajadores día a día entregando su salud y vida, enfermedades que no tienen la atención requerida por las ARL, las EPS y que se agudizan porque buena parte de los empleadores no cumplen las recomendaciones médicas, y a regañadientes, cumplen las restricciones.

Ante un panorama tan preocupante donde el Ministerio del Trabajo no cumple su misión, se hace más preocupante el avance de un proyecto de ley, como el citado, por el que se pretende dejar en libertad a los empleadores para que despidan a sus trabajadores enfermos, solamente aduciendo justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo lo que agudizaría el problema, ante lo cual las organizaciones sindicales no podemos mirar para otro lado. Nuestro deber es levantar nuestra voz exigiendo la

conservación de la protección de la estabilidad laboral reforzada que pretenden derogar al derogar de hecho el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

En nuestro caso, la organización sindical Sintrapadelfrío que representamos a 1.300 trabajadores siderúrgicos, después de más de 70 años de lucha obrera, tiene de afiliados a trabajadores de la siderurgia y de la minería, actividades laborales rudas que exigen al máximo al trabajador teniendo hoy un gran número de trabajadores enfermos que, en caso de aprobarse el proyecto, quedarían a expensas de la empresa, como quedarían todos los trabajadores colombianos muchos de los cuales estando protegidos han sido despedidos, recobrando su trabajo por vía de tutela.

Por lo anterior, y mucho más es que como organización sindical rechazamos que Partidos como la U y el Centro Democrático hayan presentado sendos proyectos de ley, que tienen como finalidad desmontar la estabilidad laboral reforzada la que defenderemos en todos los espacios que sean necesarios, nacional e internacionalmente, porque no seguiremos permitiendo el recorte de los derechos de los más débiles quienes somos los que creamos la riqueza de los patrones y el país y cuando requerimos una protección que abarque nuestras familias, nos quieren dejar en el asfalto, sometiéndonos al hambre lo que además de no ser justo es indigno, por eso solicitamos el archivo del proyecto, negando su aprobación por parte de los miembros de la Comisión.

Atentamente,



**COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA**

Bogotá, D. C., a los ocho (8) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016)

En la presente fecha se autoriza la publicación en *Gaceta del Congreso* de la República, las siguientes consideraciones.

Consideraciones del: Sindicato de Trabajadores de Acerías Paz del Río

Refrendado por: Camilo Acevedo Albarracín, Presidente; Aníbal de Jesús Grijalba, Secretario General

Al Proyecto de ley número 18 de 2015 Senado

Título del Proyecto: *por la cual se promueve el acceso al trabajo para personas con discapacidad y se dictan otras disposiciones.*

Número de folios: uno (1)

Recibido en la Secretaría de la Comisión Séptima del Senado el día: viernes (8) de abril de 2016

Hora: 4:30 p. m.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5 del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,

JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO GENERAL
Comisión Séptima del H. Senado de la República

* * *

**CONSIDERACIONES DEL SINDICATO DE
TRABAJADORES DE BEL STAR (SINTRABEL)
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 18 DE 2015
SENADO**

*por la cual se promueve el acceso al trabajo
para personas con discapacidad
y se dictan otras disposiciones.*

Señores

COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO

Atn. Antonio Correa Jiménez

La ciudad

Ref.: Proyecto de ley número 18 de 2015 Senado

Las condiciones laborales en todo el país empeoran, el desempleo aumenta, mientras la informalidad y los trabajadores que se enferman a consecuencia de su trabajo crecen de manera preocupante, como en la empresa para la cual trabajamos, quienes pertenecemos al sindicato Sintrabel, donde se bordea el 15% de trabajadores enfermos, quienes hoy están protegidos legalmente, no pueden ser despedidos sin permiso del Ministerio del Trabajo, ante lo cual nos encontramos con el Proyecto de ley número 18 de 2015, por el que se pretende desmontar toda protección de estos trabajadores, que están en situación de vulnerabilidad, por lo que deberían gozar de una especial protección del Estado, como lo manda la Constitución Política de Colombia.

La estabilidad laboral reforzada es un caro derecho, que hoy los trabajadores perderían de aprobarse el proyecto de ley, permitiendo en adelante que adviniendo justa causa, el empleador quede habilitado para despedir, deshaciéndose de esos trabajadores, que la mayoría de las veces, difícilmente podrán volver a obtener un trabajo, sumiéndose él y su familia en una situación de precariedad que todos debemos rechazar, incluido el Congreso.

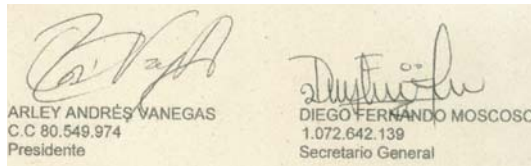
En una empresa de cosméticos, como aquella para la cual trabajamos, nos vemos expuestos a trabajos repetitivos, químicos y demás factores de riesgo para la población trabajadora, por lo que muchos compa-

ñeros han dejado su salud en la empresa, como millones la han dejado donde trabajan, y ahora enfermos no pueden tener, como respuesta del empleador, ser despedidos, lo que viola mínimos principios de la vida social, empezando por la solidaridad.

Las normas en materia laboral deben ser progresivas, no regresivas, y la que (...).

De acuerdo, debe acudir a la justicia laboral ordinaria, donde lo máximo que logrará es el pago de una indemnización cada día más reducida. Así las cosas, es que nuestra organización sindical les solicita que el proyecto sea archivado, por constituir una afrenta a nuestros derechos, para el caso de los trabajadores enfermos, pero de no acceder a dicha petición, solicitamos se nos dé un espacio donde podamos hacer conocer nuestra posición a los congresistas en una audiencia pública.

Atentamente,



ARLEY ANDRÉS VANEGAS
C.C. 80.549.974
Presidente

DIEGO FERNANDO MOSCOSO
1.072.642.139
Secretario General

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los doce (12) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016)

En la presente fecha se autoriza la publicación en *Gaceta del Congreso* de la República, las siguientes consideraciones.

Consideraciones del: Sindicato Nacional de Trabajadores del Bel Star (Sintrabel)

Refrendado por: Arley Vanegas, Presidente, Diego Fernando Moscoso, Secretario General

Al Proyecto de ley número 018 de 2015 Senado

Título del Proyecto: *por la cual se promueve el acceso al trabajo para personas con discapacidad y se dictan otras disposiciones.*

Número de folios: dos (2)

Recibido en la Secretaría de la Comisión Séptima del Senado el día: martes (12) doce de abril de 2016

Hora: 4:50 p. m.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5 del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO GENERAL
Comisión Séptima del H. Senado de la República

CONSIDERACIONES DEL SINDICATO
UNITARIO DE TRABAJADORES DE LA
INDUSTRIA DE MATERIALES PARA
CONSTRUCCIÓN (SUTIMAC) A LOS PROYECTOS
DE LEY NÚMERO 018 Y 011 DE 2015

por la cual se promueve el acceso al trabajo para personas con discapacidad y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., abril 8 de 2016

Señores

COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO DE LA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Sr. Antonio Correa Jiménez

Presidente

Referencia Archivo Proyectos de ley número 018 y 011 de 2015

Como organización sindical nos enteramos que próximamente se dará el primer debate al Proyecto de ley número 018 y número 011 de 2015 por medio de los cuales se pretende terminar con la estabilidad laboral reforzada contemplada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, permitiéndole a los empresarios con ello despedir trabajadores dándoles una indemnización económica sin mediar permiso del Ministerio del Trabajo.

Nuestra organización que siempre ha estado y está comprometida con la defensa de los derechos de los trabajadores más aun cuando se encuentran en debilidad manifiesta, que también protege nuestra Constitución nacional, somos concedores de la importancia de la estabilidad laboral reforzada, protección que se convierte en la defensa del derecho al trabajo de quienes se encuentran en condición de debilidad manifiesta, cuando son casi siempre los empresarios los que quieren deshacerse de los trabajadores que en cumplimiento de su labores han sufrido deterioro de sus capacidades laborales como consecuencia del trabajo, tienen secuelas de una accidente de trabajo o están enfermos, producto también del tiempo y desgates que produce el desempeño en las actividades, así no estén calificadas como enfermedad laboral.

Esta ley de estabilidad laboral reforzada se ha pretendido desmejorar por medio de decretos y reformas para dejar en libertad a los patronos para despedir a los trabajadores que se les ha disminuido su capacidad laboral y por tanto están en debilidad manifiesta como ya lo expresamos en este documento solo pagando una indemnización o económica. Algunos decretos son el 19 de 2012, artículo 137, el cual fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional por medio de Sentencia C-744 de 2012, el Ministro del Trabajo, Luis Eduardo Garzón, y ex dirigente sindical presentó el proyecto de ley PIPE 2.0, por medio de la cual pretendió descargar la crisis generada por las políticas estatales que golpean la economía nacional como los TLC, entre otros, en los hombros de los enfermos responsabilizando de la situación de la industria.

En la actualidad los empresarios pueden despedir trabajadores enfermos pero previa autorización

del Ministerio del Trabajo, el cual exige que se cumplan unos requisitos para poder hacerlo, pero también le da posibilidad al trabajador de rebatir pruebas y poder defenderse en un proceso y poder defender el derecho constitucional al derecho al trabajo y a un ingreso digno que le garantice vivir dignamente.

Por las razones anteriores que dejan claro que la modificación que se pretende hacer por medio de los Proyectos de ley número 011 y 018 en Congreso vulnera un derecho fundamental como es la protección a las personas que se encuentran en debilidad manifiesta por ello no compartimos que el Senado en lugar de buscar la protección a las personas, planteé y haga reformas que están en detrimento de un derecho, razón por la solicitamos se archiven estos proyectos de ley. Es claro que quienes están en el Congreso de la República están representando a los ciudadanos y procurando su bienestar y no para legislar en contravía de los derechos y de mantener unas condiciones de vida digna y eso fue lo que se consideró y definió cuando el Congreso aprobó la Ley 361 de estabilidad reforzada y no creemos que en esta oportunidad sea inferior el valor humano de esta corporación legislativa.

Cordialmente,

SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE MATERIALES PARA CONSTRUCCIÓN (SUTIMAC)
JUNTA DIRECTIVA NACIONAL DE SUTIMAC,



Notificaciones

Carrera 12 N° 5-51 Sur, Bogotá

Teléfonos (571) 2331701 – (57) 3123451910

Sutimacnal@gail.com

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los once (11) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016)

En la presente fecha se autoriza la publicación en *Gaceta del Congreso* de la República, las siguientes consideraciones.

Consideraciones del: Sindicato Unitario de Trabajadores de Industria de Materiales para Construcción (Sutimac)

Refrendado por: Otoniel Ramírez, Presidente; Manuel Fernández Leguía, Secretario

Al Proyecto de ley número 018 de 2015 Senado, 011 de 2015 Senado

Título del Proyecto: *por la cual se promueve el acceso al trabajo para personas con discapacidad y se dictan otras disposiciones*

Número de folios: dos (2)

Recibido en la Secretaría de la Comisión Séptima del Senado el día: lunes (11) once de abril de 2016

Hora: 2:00 p. m.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5 del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,

JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO GENERAL
Comisión Séptima del H. Senado de la República

CONSIDERACIONES DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE CABLES S. A. (SINTRAEMCOCABLES) AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 018 DE 2015 SENADO

por la cual se promueve el acceso al trabajo para personas con discapacidad y se dictan otras disposiciones.

Señores

COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO

Atn. Antonio Correa Jiménez

La ciudad

Los trabajadores somos quienes creamos la riqueza con nuestro esfuerzo diario, por eso una muestra de la modernidad ha sido el reconocimiento de los derechos laborales, los que en nuestro país desde el inicio de la década de los noventa en el siglo pasado vienen siendo duramente recortados, teniendo como el más reciente episodio, la presentación del proyecto en mención, por el cual se pretende acabar la protección de los trabajadores enfermos, permitiendo a los empleadores despedimos de manera legal, solamente aduciendo justa causa para ello, lo que de permitirse constituiría, a largo plazo, en una verdadera "masacre" laboral, que lanzaría a la calle a miles de trabajadores, que en un mundo del trabajo tan competitivo, nunca conseguirían un trabajo similar al que se pierde, ni siquiera de inferior calidad.

Por esa potísima razón, es que como trabajadores organizados en un sindicato nos dirigimos a la Comisión Séptima del Senado, por su intermedio, solicitando que archiven el proyecto, por ser lesivo para los intereses de los trabajadores, que enfermos sobrepasamos más de un millón seiscientos mil en todo el país, que no estamos dispuestos a seguir perdiendo nuestros derechos, como ya los perdimos en lo atinente a la salud, el sistema pensional, y las normas que regulan el trabajo en la fábrica, recordando a los

congresistas que su deber es legislar para el bien común, libre de todo tipo de intereses .

Nuestro sindicato tiene que enfrentar casi a diario la ferocidad de una empresa, Emcocables, que con fuerza intenta arrebatar a quienes laboramos para ella, hasta los más mínimos derechos, empezando por la dignidad humana, pilar de nuestro sistema político de Estado Social de Derecho, usando herramientas legales, como el uso del artículo 140 del C. S. T. contra directivos sindicales, y no previniendo las lesiones en sus trabajadores, lo que ha incrementado de manera exponencial el número de trabajadores enfermos, que hoy está arriba del 25% de quienes laboramos allí, donde parece se está aplicando el vocablo popular, la vida no vale, para el tema de la salud.

La justicia social empieza porque las personas tengan oportunidades, que para este caso, es tener un trabajo, pero jamás incluye, que en desarrollo de ese trabajo quien labora, pierda lo más preciado, su salud, al enfermo, limitado, el empleador lo despida para someterlo a un viacrucis sin fin, que solamente terminará con la muerte, todo lo cual no parece dramático, sino que lo es, porque a eso es que nos enfrentamos los trabajadores enfermos sin trabajo , que nos quedemos para nosotros y nuestras familias sin salario, sin salud, sin pensión, en fin, sin posibilidad de salir adelante, contribuyendo a que la sociedad también lo haga, y sobre todo, labrar para nuestros hijos un futuro mejor, para lo que no contribuye el proyecto de ley que se tramita, que repetimos, es lesivo y regresivo para los trabajadores en general.

Atentamente,


HECTOR PARRA
Presidente


FERNANDO BULLA
Secretario General

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., a los once (11) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016)

En la presente fecha se autoriza la publicación en *Gaceta del Congreso* de la República, las siguientes consideraciones.

Consideraciones del: Sindicato Nacional de Trabajadores de la Empresa Colombiana de Cables S. A.

Refrendado por: Héctor Parra, Presidente; y Fernando Bulla, Secretario General

Al Proyecto de ley número 018 de 2015 Senado

Título del Proyecto: *por la cual se promueve el acceso al trabajo para personas con discapacidad y se dictan otras disposiciones*

Número de folios: uno (1)

Recibido en la Secretaría de la Comisión Séptima del Senado el día: lunes (11) once de abril de 2016

Hora: 9:23 a. m.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5 del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,


JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO GENERAL
Comisión Séptima del H. Senado de la República

CONTENIDO

Gaceta número 147 - Miércoles, 13 de abril de 2016
SENADO DE LA REPÚBLICA

	Págs.
PONENCIAS	
Informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 61 de 2015 Senado, por la cual se fija el alcance del mandato establecido en el inciso 1° del artículo 35 de la Ley 1° de enero 10 de 1991	1
Informe de ponencia para segundo debate y texto definitivo al Proyecto de ley número 70 de 2015 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Protocolo de Enmienda al Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana”, suscrito en la ciudad de Córdoba, España, el 28 de noviembre de 2007	6
CONCEPTOS JURÍDICOS	
Concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 47 de 2015 Senado, por la cual se crea un subsidio a favor de las madres o padres cabezas de familia que tengan a su cargo una persona o más en situación de discapacidad	9
CONSIDERACIONES	
Consideraciones del Sindicato de Trabajadores de la Industria del Vidrio y Afines de Colombia archivo Proyectos de ley número 011 y número 018 de 2015, por la cual se establecen medidas de protección para personas en condición de discapacidad y se dictan otras disposiciones	11
Consideraciones del Sindicato de Acerías Paz del Río al Proyecto de ley número 018 de 2015 Senado, por la cual se promueve el acceso al trabajo para personas con discapacidad y se dictan otras disposiciones	12
Consideraciones del Sindicato de Trabajadores de Bel Star (SINTRABEL) al Proyecto de ley número 018 de 2015 Senado, por la cual se promueve el acceso al trabajo para personas con discapacidad y se dictan otras disposiciones.....	13
Consideraciones del Sindicato Unitario de Trabajadores de la Industria de Materiales para Construcción (SUTIMAC) a los proyectos de ley número 018 y 011 de 2015, por la cual se promueve el acceso al trabajo para personas con discapacidad y se dictan otras disposiciones.....	14
Consideraciones del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Empresa Colombiana de Cables S. A. (Sintraemcocables) al Proyecto de ley número 018 de 2015 Senado, por la cual se promueve el acceso al trabajo para personas con discapacidad y se dictan otras disposiciones.....	15